

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2140/2022

Sujeto Obligado: Instituto de
Vivienda de la Ciudad de México.
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



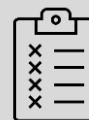
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Requirió información respecto a si una persona en específico es gestor de algún inmueble que se encuentre registrado en el INVI, o si este perteneció a la plantilla laboral de dicho Instituto, igualmente solicitó información respecto aun inmueble en específico.

Se inconformó únicamente porque no se le entregó la respuesta en copia certificada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar
sin materia

Palabras Claves: actos consentidos, modalidad, copia certificada, respuesta complementaria.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
a) Cuestión Previa	10
b) Síntesis de agravios	10
c) Estudio de la respuesta complementaria	12
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o INVI	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 2140/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2140/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2140/2022**, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 090171422000568, a través de la cual la parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. Respecto a una persona en específico, requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

- a) Si cuenta con registro ante este instituto como representante.
 - b) Que predios gestiona
 - c) Si forma o formó parte de la plantilla laboral del INVI.
 - d) Que organizaciones civiles representó o representa.
2. Conocer si un predio en específico se encuentra registrado ante el INVI para trámite de gestión de crédito o adquisición y si es el caso conocer quién lleva a cabo las gestiones correspondientes ante cada trámite y su estado técnico.

Al respecto la parte recurrente señaló como **medio para oír y recibir notificaciones: correo electrónico**, y **como formato para recibir la información solicitada: copia certificada**.

2. El veintidós de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional el Sujeto Obligado, notificó su respuesta a la solicitud de información, a través del cual informó de manera medular lo siguiente:

- Respecto a la primera parte de la solicitud indicó lo siguiente:
 - La Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/000556/2022, señaló que tiene conocimiento de que el pasado 30 de septiembre del 2021, dicho ciudadano dejó de representar a la organización denominada "Asamblea de Barrios de la Ciudad de México Grupo Miguel Hidalgo", por lo que actualmente no gestiona ningún predio ante éste organismo.

- Por su parte, el Subdirector de Administración de Capital Humano, mediante oficio DEAF/SACH/0463/2022, señaló que con los datos que obran en los archivos de la Subdirección su cargo, la personas señalada en la solicitud, no forma, ni formó parte de la Plantilla Laboral del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

Asimismo, comentó que podrá consultar la relación de todos los servidores públicos vigentes de este Instituto de Vivienda en la página de internet, en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-de-vivienda-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/36669>

- Respecto a la segunda parte de la solicitud de información informo lo siguiente:
 - La Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, señaló que una vez realizada la búsqueda correspondiente, que no encontró registro de gestión en dicho predio, por lo que, no tiene nombre de representante.
 - La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/001620/2022, indicó que una vez realizada la búsqueda correspondiente en los archivos y registros de la Dirección Ejecutiva a su cargo, no localizó antecedente alguno del predio de su interés.

- Finalmente, el Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/000790/2022, manifestó que en los archivos que obran en la Coordinación a su cargo no cuenta con registro alguno del predio señalado en la solicitud, por lo que no es posible proporcionar información al respecto.

3. El veintiséis de abril, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, señalado lo siguiente:

“Solicité COPIA CERTIFICADA de la información (respuesta); sin embargo me fue enviada vía correo electrónico. REITERO MI PETICION DE COPIA CERTIFICADA.” (Sic)

4. Con fecha veintinueve de abril, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El día trece de mayo, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, las manifestaciones y alegatos, del Sujeto Obligado, asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Con fecha primero de junio el Sujeto Obligado, remitió a la cuenta de correo electrónico de esta Ponencia un alcance a la respuesta complementaria, remitiendo el Acuse de notificación correspondiente a través del medio señalado por la parte recurrente para recibir su respuesta (cuenta de correo electrónico).

7. Mediante acuerdo de tres de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el siete de abril**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **siete de abril**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **ocho de abril al seis de mayo**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **veintiséis de abril**, por lo que se interpuso el presente medio de impugnación dentro del plazo legal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha doce de mayo y primero de junio, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria con el cual atendió el punto controvertido de la solicitud de información, considerando que el único agravio expuesto por el recurrente, ha quedado sin materia.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Cuestión Previa. El recurrente solicitó lo siguiente:

1. Respecto a una persona en específico, requirió lo siguiente:
 - e) Si cuenta con registro ante este instituto como representante.
 - f) Que predios gestiona
 - g) Si forma o formó parte de la plantilla laboral del INVI.
 - h) Que organizaciones civiles representó o representa.

2. Conocer si un predio en específico se encuentra registrado ante el INVI para trámite de gestión de crédito o adquisición y si es el caso conocer quién lleva a cabo las gestiones correspondientes ante cada trámite y su estado técnico.

Al respecto la parte recurrente señaló como **medio para oír y recibir notificaciones: correo electrónico**, y **como formato para recibir la información solicitada: copia certificada**.

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente radicó por la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, ya que requirió que esta le fuera entregada en copia certificada.

Al respecto, del análisis realizado al agravio antes descrito se observa que la parte recurrente no hace manifestación alguna respecto al contenido de la respuesta, entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, por lo que, estos quedarán fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE^{4.}**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO^{5.}**

Siendo importante recalcar, que si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo, es que este sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios, de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el recurrente, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Refuerza lo anterior las tesis Jurisprudenciales identificadas con el Rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁶ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por la parte recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de los oficios que integran la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte recurrente.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, indicó que toda vez que en el presente caso la parte recurrente señaló como medio para recibir su respuesta a través de su cuenta de correo electrónico, es prácticamente imposible que por ese medio se envíe copia certificada de la respuesta, por tratarse de un documento físico, motivo por el cual pone a disposición de manera gratuita copia certificada de los oficios que contienen la respuesta emitida, la cual consiste en cuatro fojas útiles incluida la hoja de certificación respectiva, para lo cual deberá de presentarse en las oficinas que ocupa la unidad de transparencia, en la fecha y horario que la parte recurrente así lo considere.

Del análisis realizado a la respuesta complementaria, se advierte que el INVI, a través de su la Unidad de Transparencia, puso a disposición de la parte recurrente, de manera gratuita la información de su interés en la modalidad de su interés siendo en el presente caso copia certificada, señalando que esta estará a disposición de la parte recurrente el día y hora que este así lo considere.

Por todo lo anterior, resulta evidente para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado, mediante respuesta complementaria se pronunció sobre la información de interés del particular poniéndosela a su disposición en copia certificada, y de manera gratuita, cumpliendo con los principios gratuidad y de máxima publicidad garantizando el derecho de acceso a la información de la particular.

Al tenor de lo anterior, es evidente que a través de la respuesta complementaria, subsanó la inconformidad expresada por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en

la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS***⁷.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregadas las constancias de la notificación correspondientes a través de la cuenta de correo electrónico (medio señalado para oír y recibir notificaciones), **de fechas doce de mayo y primero de junio**.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancias de notificación a la recurrente del **doce de mayo y primero de junio**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dejan a salvo los derechos de la parte

⁸ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

recurrente, para efecto de que pueda interponer un recurso de revisión en contra del fondo de la respuesta complementaria, que origino el determinar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 2140/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**